

## CAPÍTULO VII

## Lesiones.

Art. 429. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusión temporal á perpetua. (Art. 341 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 316 y 325, Cód. Fran.—Artículos 136 y 137, Cód. Austr.—Art. 364, Cód. Napolit.—Artículos 202 y 203, Cód. Brasil.)

Los delitos comprendidos en los seis capítulos anteriores van encaminados á destruir la vida: los que son objeto de esta sección tienden tan sólo á menoscabarla, á ponerla en peligro, ocasionando al hombre padecimientos más ó menos graves, que han recibido en el lenguaje jurídico-penal el nombre genérico de *lesiones*.

Entre estos delitos ocupa el primer lugar, en orden á la gravedad, la mutilación conocida con el nombre de *castración*, que consiste en la amputación de un órgano cualquiera necesario para la generación. La Ley no podía menos de castigar con severísima pena semejante crimen, que, cuando no destruye la vida, priva al hombre de los medios de transmitirla. Pero téngase presente que para que proceda la aplicación de aquélla, con arreglo á este artículo, es indispensable que la castración se haya causado *de propósito*. La Ley no atiende aquí simplemente al *resultado*, sino también á la *intención* del acto. Por lo tanto, si de resultas de una lesión, ó de un golpe, quedase privada una persona de los órganos de la generación, no siendo el acto, aunque voluntario, dirigido *intencionalmente* á ese fin, no vendría comprendido en la disposición de este artículo, sino en la del núm. 2.º del 431.—Algún Código extranjero, como el francés, prevé el caso de que el crimen de castración sea inmediatamente provocado por un ultraje violento contra el pudor, en cuyo caso le considera como homicidio ó lesiones excusables, según que resulte ó no la muerte de la persona mutilada. Más filosófico nuestro Código, ha prescindido de semejante accidente del hecho, para cuya apreciación, como circunstancia eximente, ó simplemente atenuante, han de bastar á los Tribunales los principios generales consignados sobre esta materia en los arts. 8.º y 9.º del Código.—En cuanto á la aplicación de la pena de *reclusión temporal á perpetua* señalada á este delito, véase el núm. 13 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 430. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusión temporal. (Art. 342 del Cód. pen. de 1850.)

Por *mutilación* se entiende, según el Diccionario de la lengua, el cercenamiento de cualquiera parte del cuerpo. Tal cercenamiento (que no sea de los órganos de la generación, castigado en el artículo anterior) cae bajo la sanción del presente. Pero adviértase que, como en el caso antedicho, es condición precisa para que sea aplicable la penalidad de este artículo que la mutilación se haya causado *de propósito*, intencionalmente. Si la intención del agente fué tan sólo golpear ó herir, pero de resultas de la lesión ha habido desprendimiento ó cercenamiento de una parte cualquiera del cuerpo, de una mano, de un brazo, de una pierna, etc., el hecho no deberá penarse con arreglo á este artículo, sino con sujeción á lo dispuesto en los núms. 2.º y 3.º del 431, según que el miembro cercenado sea ó no principal.

Para la aplicación de la pena de *reclusión temporal* véase el núm. 11 de los *Cuadros sinópticos*.

**CUESTION.** *La mujer que, hallándose su marido durmiendo, le infiere con unas tijeras una herida en las partes genitales, desde la fosa iltaca izquierda hasta la parte media del pene, produciendo la salida de ambos testículos, la pérdida de uno de ellos y el desprendimiento de la piel y tejido celular del miembro, ¿será responsable del delito de lesiones graves, comprendidas en el núm. 3.º del art. 431, ó sea de las que producen deformidad ó pérdida de un miembro no principal, ó inutilización de él, ó del delito de castración frustrada, constitutivo á la vez del de mutilación consumada, ó tan sólo de este último delito?*—La Audiencia de Burgos estimó lo primero. Por su parte, el Ministerio Fiscal, que interpuso recurso de casación, pretendió que debió calificarse el delito de *castración frustrada*, que á la vez constituye el de *mutilación*, ó cuando menos el de *lesiones graves* comprendidas en el núm. 2.º del art. 431, porque la lesión había producido por resultado la pérdida de un miembro principal. Y, finalmente, el Tribunal Supremo, con criterio más acertado y más fijo, declaró que el hecho constituía exclusivamente el delito de *mutilación*, previsto y penado en el art. 430 del Código: «Considerando que, atendidas la índole y condiciones especiales de esa herida (la descrita anteriormente), así como la ocasión y el instrumento elegidos para inferirla y el resultado de la misma, es indudable que este hecho constituye el delito previsto y penado en el referido art. 430 del Código penal, puesto que pudiendo la procesada, dada la situación en que se encontraba entonces su marido, herirle donde quisiera, eligió el órgano antes indicado para inferirle en él la expresada lesión: lo cual demuestra que hubo



de su parte *marcada intención y propósito* de causar en él precisamente la *mutilación* que en efecto produjo, etc.» (Sentencia de 19 de Enero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 8 de Abril.)

Art. 431. El que hiriere, golpear o maltratare de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algún miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa días.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418, las penas serán la de reclusión temporal en sus grados medio y máximo, en el caso del número 1.º de este artículo; la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, en el caso del núm. 2.º; la de prisión correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.º, y la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm. 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su corrección. (Art. 343 del Cód. pen. de 1850.—Art. 309, Cód. Fran.—Arts. 136 y 137, Cód. Austr.—Arts. 256 al 260, Cód. Napolitano.—Arts. 201, 204 y 205, Cód. Brasil.)

Las lesiones que son objeto de los cuatro números de este artículo son las que jurídicamente se denominan *graves*. En todas ellas atiende la Ley

al *resultado* producido, que es el que determina la mayor ó menor gravedad de las mismas, y por consiguiente, de las penas con que se castigan.

1.º Si el resultado de la lesión, golpe ó maltratamiento de obra ha sido dejar al ofendido *imbecil, impotente ó ciego*, incurre el autor del hecho en la pena de *prisión mayor*. (Véase el núm. 61 de los *Cuadros sinópticos*.) Téngase presente que si la impotencia ó la ceguera se causaren expresos, con toda intención, el hecho habría de caer bajo la respectiva sanción de los artículos que preceden. Lo que aquí se pena es tan sólo el hecho *voluntario* de la lesión, golpe ó maltratamiento, cuyo *resultado* inconsciente, fatal, es el que más arriba hemos dicho.

2.º Si el resultado de la lesión ha sido el quedar el ofendido con pérdida de un ojo, ó con pérdida ó impedimento de un miembro principal, ó con inutilidad para dedicarse á su trabajo ordinario, la pena del delito es la *prisión correccional en sus grados medio y máximo*, para cuya aplicación véase el *Cuadro sinóptico* núm. 55. Téngase asimismo presente que si al ofendido se le hubiese arrancado *de propósito* un ojo, ó privadole también *de propósito* de un miembro principal, el hecho ya no constituiría unas meras lesiones, sino una verdadera mutilación que habría de penarse con arreglo al art. 430.

**CUESTION I.** *Cuando de resultas de unas lesiones queda el ofendido inutilizado de los dedos índice, anular y auricular ó meñique de una mano, ¿deberán comprenderse dichas lesiones en la disposición de este artículo y número?*—Indudablemente, pues que con la pérdida de tres dedos de una mano es evidente que no puede menos de quedar *impedido de ella* el lesionado, y así lo ha resuelto el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.

**CUESTION II.** *Una lesión en una pierna que se resiste á todos los medios puestos en práctica durante cinco meses para su curación, habiéndose convertido en un trayecto fistuloso que puede impedir, según los facultativos, las funciones de dicho miembro, ¿deberá comprenderse en el número 2.º ó en el 3.º del art. 431?*—La Audiencia de Sevilla estimó lo primero en su sentencia, que casó el Tribunal Supremo á excitación de la parte recurrente, fundándose en que, aceptando como hecho probado el de que, al término del tratamiento médico, á los cinco meses de inferirle la herida, ésta se había convertido en un trayecto fistuloso, que *podría impedir* las funciones del miembro inferior izquierdo, es consiguiente reconocer que, no de un modo positivo y cierto, sino solamente presumible ó probable, se afirma por la Sala sentenciadora el hecho de la inutilidad de la pierna, que podría en su caso hacer de rigurosa aplicación el núm. 2.º del art. 431 del Código penal; que por tal motivo de tenerse como posible, pero no como cierto, el hecho del impedimento del



miembro lesionado, el delito no debió castigarse con arreglo al ya indicado núm. 2.º, sino al 3.º del propio artículo, mediante á que excedió de noventa días la necesidad de asistencia facultativa é incapacidad para el trabajo habitual, etc. (Sentencia de 24 de Diciembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 7 de Febrero de 1879.)

**CUESTION III.** *Una lesión en un ojo que produce por resultado el quedar casi abolida por completo la visión del mismo, por haber quedado sólo una pequeña parte hacia el lado extremo del campo visual, sin llegar á la determinación de la forma y color de los objetos, ¿deberá comprenderse en el núm. 2.º del art. 431 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la Sala ha declarado probado que la lesión dió por resultado la pérdida de la visión de un ojo, ó que casi está abolida por completo, y bajo cualquiera de los dos conceptos el ofendido está privado de la visión que antes tenía.» (Sentencia de 23 de Diciembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 10 de Marzo de 1879.)

**CUESTION IV.** *Cuando los facultativos declaran que el herido queda inútil para trabajos de fuerza, y no se declara probado que se ocupa habitualmente en esa clase de trabajos, ¿podrá declararse comprendido el hecho en la sanción penal del núm. 2.º del art. 431 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que los facultativos que últimamente reconocieron al herido Lope Alvi manifestaron que sólo quedaba inútil para trabajos de fuerza; y en los hechos que como probados se consignan no se declara que habitualmente el ofendido se ocupase en esa clase de trabajos, circunstancia indispensable para hacer aplicación de dicha disposición; sin que sea bastante que lo afirme la Sala sentenciadora en un considerando cuando no lo apoya en los hechos probados, únicos que pueden servir de fundamento para las apreciaciones que en ellos se hagan, etc.» (Sentencia de 9 de Diciembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 22 de Febrero de 1879.)

**CUESTION V.** *¿Deberá ser considerado como miembro principal el brazo á los efectos del núm. 2.º del art. 431?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el primer motivo de casación que supone mal aplicado por la Sala sentenciadora el núm. 2.º del artículo 431 del Código penal no puede prevalecer contra el hecho de la mutilación del brazo lesionado por la anquilosis de la articulación del húmero y el acierto con que la Sala sentenciadora considera que el *brazo*, por su destino y funciones en el cuerpo humano, debe ser tenido como *miembro principal*, etc.» (Sentencia de 10 de Junio de 1881, inserta en la *Gaceta* de 1.º de Septiembre.)

**CUESTION VI.** *Si de resultas de las lesiones queda el ofendido inutilizado, no para todas sus ocupaciones habituales, sino para algunas, ¿deberá, no obstante, comprenderse el hecho bajo la sanción del nú-*

*mero 2.º del art. 431?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los hechos estimados como probados en la sentencia demuestran que Faustino García Fernández, por consecuencia de la lesión que José López Coto le había inferido, quedó verdaderamente inutilizado, si no para todas, para algunas de las faenas agrícolas á que habitualmente se dedicaba, y que, por lo tanto, incurrió dicho procesado en la pena marcada en el núm. 2.º del art. 431, etc.» (Sentencia de 3 de Noviembre de 1881, inserta en la *Gaceta* de 26 de Febrero de 1882.)

**CUESTION VII.** *¿Deberá reputarse miembro principal la mano izquierda á los efectos del núm. 2.º del art. 431?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la lesión inferida por el recurrente á su hermano le ha ocasionado imperfección permanente é inutilidad en la mano izquierda, impidiéndole dedicarse á sus faenas habituales, según se declara probado; y que *no pudiendo menos de reputarse miembro principal la mano izquierda*, de que resultó impedido el lesionado, está bien aplicada al procesado la sanción establecida en el número 2.º del art. 431, etc.» (Sentencia de 16 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Octubre.)

**CUESTION VIII.** *Unas lesiones que producen al ofendido una semiparalización en un brazo, de la cual informan los facultativos que podrá curar, sin afirmarlo en absoluto, en un período más ó menos largo, ¿deberán calificarse como comprendidas en el núm. 2.º del art. 431 del Código, por impedimento de miembro principal, ó simplemente de lesiones graves previstas y penadas en el núm. 4.º del propio art. 431, por saberse que la paralización ó impedimento duró más de treinta días, sin que conste si pudo exceder de noventa?*—La Audiencia de Soria estimó lo primero y condenó al procesado á la pena señalada en el núm. 2.º del artículo 431. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, declaró el Tribunal Supremo que dichas lesiones debían considerarse comprendidas y penadas en el núm. 4.º de dicho artículo: «Considerando que la duda consignada en la sentencia recurrida sobre si llegaría ó no á curar D. Antonio de la Mata de la semiparalización que le quedó en el brazo izquierdo por consecuencia de la herida que le infirió D. Francisco Navarro, no puede resolverse legalmente en sentido contrario al procesado, para afirmar con seguridad que el lesionado ha quedado impedido de un miembro principal, y calificar el hecho como delito comprendido en el núm. 2.º del art. 431 del Código: Considerando que afirmándose únicamente, como afirma el Tribunal sentenciador en uno de los considerandos, que la semiparalización del brazo impedía á D. Antonio de la Mata el dedicarse á sus habituales trabajos, y apareciendo indudablemente del resultado de los hechos consignados en la sentencia que dicha semiparalización le duró más de treinta días,



ó sea más de los veintiuno que necesitó de asistencia facultativa, sin que conste si pudo exceder de noventa el impedimento para el trabajo, procede calificar el delito como de lesiones graves, comprendidas y penadas en el núm. 4.º del art. 431: Considerando que la Audiencia de Soria ha incurrido en error de derecho al prescindir de dicha calificación y declarar la del núm. 2.º del expresado art. 431 sin fundarla, cual fuera necesario, en el hecho probado de absoluto y permanente impedimento del brazo izquierdo, etc.» (Sentencia de 19 de Enero de 1886, inserta en la *Gaceta* de 17 de Mayo, págs. 218 y 219.)

3.º Si el resultado de la lesión fuere el de quedar el ofendido deforme ó con pérdida ó impedimento de un miembro no principal, ó incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de *noventa días*, incurrirá el autor del hecho en la pena de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*. Para su aplicación véase el núm. 53 de los *Cuadros sinópticos*.

**QUESTION I.** *Unas lesiones que no impiden trabajar, ni motivan asistencia facultativa por más de catorce días, sin dejar impedimento para el trabajo ni deformidad alguna, y si tan sólo una induración en el pómulo y dificultad para ejercer el movimiento de flexión en el pulgar de la mano derecha, ¿deberán calificarse de lesiones graves, penadas en este artículo, ó de menos graves, de las comprendidas en el 433?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid estimó lo primero, y condenó al procesado á dos años de prisión correccional. Mas el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por infracción de los expresados artículos, fundándose en que las lesiones de que se ha hecho mérito no podían menos de estar comprendidas en el 433, ya que los defectos de induración en el pómulo y dificultad de flexión en el dedo pulgar, que no le privan al paciente de trabajar, no se hallan comprendidos entre los consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 431, que se penan con prisión correccional, porque no resulta pérdida de miembro alguno, deformidad, inutilidad ni otros perjuicios de los expresados en el propio artículo. (Sentencia de 24 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 17 de Febrero de 1873.)

**QUESTION II.** *Los repliegues de la cicatriz de una herida, situada en la parte lateral superior derecha del cuello, muy cerca de la mandíbula, ¿constituirán la deformidad de que habla el art. 431, núm. 3.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la deformidad de Juan Morejón se funda en la herida que recibió en la parte lateral derecha superior del cuello, muy cerca de la mandíbula, que le interesó el músculo cutáneo y vasos y nervios superficiales con pérdida de sustancia, quedándole en el rostro una fealdad permanente

por los repliegues de la cicatriz: Considerando que, admitidos estos hechos, que la Sala sentenciadora da como probados, no puede estimarse infringido el art. 431, caso 3.º, que cita el recurrente, porque la fealdad permanente de que habla la Sala es la deformidad que en el mismo se indica, viniendo á ser equivalentes las dos palabras según el Diccionario de la lengua castellana y el concepto con que la referida Sala ha calificado el hecho, etc.» (Sentencia de 7 de Mayo de 1875, inserta en la *Gaceta* de 22 de Junio.)

**QUESTION III.** *Para caracterizar la deformidad de que trata el núm. 3.º del art. 431 del Código, ¿será necesario que sea aquella notable?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que los facultativos convienen en que existía una deformidad y anquilosis en la articulación de la segunda y tercera falange del dedo anular de la mano izquierda del lesionado, imperfección que le molestaba, pero que no le impedía entregarse á sus ocupaciones habituales: Considerando que el Código penal vigente *no exige que la deformidad sea notable*, sino sólo la circunstancia de que el ofendido hubiese quedado deforme, etc.» (Sentencia de 10 de Mayo de 1875, publicada en la *Gaceta* de 22 de Junio.)

Igual doctrina se consigna en la Sentencia de 30 de Junio de 1875, inserta en la *Gaceta* de 27 de Agosto.

**QUESTION IV.** *Aun cuando la curación de una herida haya durado noventa y tres días, si resulta que aquella se retrasó siete días por haberle sobrenvenido al lesionado una afección epidémica ó endémica, no producida por las lesiones, ¿deberá comprenderse el hecho en el núm. 3.º ó en el 4.º del artículo 431 del Código?*—La Audiencia de Valladolid declaró que el hecho constituía el delito de lesiones graves comprendido en el núm. 3.º del citado artículo, porque no debía tomarse en cuenta el retraso que en la curación pudo producir la afección sarampionosa que le sobrevino al herido, porque en todo caso ese retraso provino de causas independientes de la voluntad del lesionado. Mas el Tribunal Supremo *casó* dicha sentencia: «Considerando que esos siete días de retraso no pueden legalmente tomarse en cuenta para calificar la culpabilidad del procesado, como tampoco para designar la pena que corresponde aplicar á éste, porque las disposiciones contenidas en los diferentes números del art. 431 del Código penal prescriben de un modo claro y terminante que en esa calificación y designación ha de tomarse por guía y por medida tan sólo la extensión ó alcance del resultado ó efecto natural y necesario de las mismas lesiones; por lo que en todos aquéllos se emplea con repetición la frase *si de resultas de las lesiones* hubiera sucedido tal ó cual cosa: Considerando que el ser independiente de la voluntad del lesionado el accidente del sarampión no es motivo ni razón suficiente para estimar y considerar el presente caso como una excepción de la regla general antes establecida,



tanto más, cuanto que siendo dicho accidente igualmente independiente de la voluntad y de la acción del lesionante, nunca podría en justicia alcanzar á éste la responsabilidad de un efecto, cuando es de todo punto ajeno y extraño á la causa que lo produjo: Considerando que, reducidos á ochenta y seis días los noventa y tres que al darse la sanidad á Manuel Muñoz habían pasado, mediante la deducción que en el presente caso debe hacerse de los siete del retraso ocasionado por la indicada afección que accidentalmente sufriera aquél durante la curación de sus lesiones, es indudable que el hecho de autos se halla comprendido en el núm. 4.º del artículo 431 del citado Código penal, etc.» (Sentencia de 5 de Octubre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

**CUESTION V.** *¿Deberán calificarse de graves, ó menos graves, unas lesiones no curadas hasta los ciento diez y siete días, y de resultas de las que quedó imposibilitado el ofendido del dedo pulgar de la mano derecha, aun cuando los facultativos consignen en su dictamen que si aquél se hubiese puesto en cura inmediatamente hubiera evitado la gran reacción que sobrevino y las malas consecuencias que de ella resultaron?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la calificación que corresponde es la de lesiones graves, porque con semejante manifestación de los facultativos no se afirma que la curación se hubiera obtenido antes de los treinta días sin quedar la inutilidad referida, circunstancia que era indispensable para que la lesión pudiera calificarse de *menos grave*. (Sentencia de 18 de Diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 15 de Enero de 1876.)

**CUESTION VI.** *Unas lesiones que producen al ofendido enfermedad por espacio de cincuenta días, quedando inutilizado de los dedos anular y meñique de la mano izquierda, ¿deberán castigarse con arreglo al número 3.º del art. 433, ó conforme al núm. 4.º del mismo?*—La Audiencia de Burgos calificó y penó el hecho como delito de lesiones graves, comprendido en el núm. 3.º del art. 431 del Código; y aun cuando contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación, alegando como infringido dicho artículo y número, porque no en éste, sino en el 4.º, debió ser comprendido el hecho, ya que los dedos no son miembros del cuerpo, sino partes componentes de un miembro, que es el brazo, mantuvo el Tribunal Supremo la calificación del delito hecha por la Sala sentenciadora, fundándose en que, según la definición anatómica de la parte del cuerpo humano que se designa con el nombre de miembro, no puede dudarse que están comprendidos en la misma los dedos de la mano, y entre ellos el anular y el meñique, que son de los que quedó inutilizado el ofendido, etc.» (Sentencia de 22 de Abril de 1876, publicada en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)

**CUESTION VII.** *La circunstancia de no existir en la localidad los medios é instrumentos necesarios para verificar una operación difícil, y en*

*general ni aun los precisos para la asistencia y curación satisfactoria del herido, ¿podrá ser parte á despojar de su carácter legal de graves, según el núm. 3.º del art. 431, á unas lesiones que tardaron ciento nueve días en curarse, produciendo al ofendido deformidad é inutilidad relativa para el trabajo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que el responsable de un hecho que constituya delito lo es asimismo de todas las consecuencias producidas por sus actos dentro de las condiciones del delito ejecutado y que le sean inherentes: Considerando que sólo puede admitirse como excepción de esta regla general aquellos accidentes que sean ajenos y extraños al hecho verificado y que sobrevengan influyendo en la agravación del mal producido, ó bien los originados por culpa ó descuido del mismo ofendido, tratándose del delito de lesiones: Considerando, en el presente caso, que la circunstancia de no existir en la localidad los medios é instrumentos necesarios para verificar una operación difícil, y en general ni aun los precisos para la asistencia y curación satisfactoria, no es, indudablemente, un accidente de los que deban estimarse como excepción de la regla general: Considerando que, por estas razones, se ha apreciado recta y legalmente que las lesiones inferidas por Tomás Mateos Martín merecen la calificación de graves por su duración y por haber quedado el ofendido deforme é inútil para ejecutar trabajos corporales, etc.» (Sentencia de 1.º de Febrero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 18 de Abril.)

**CUESTION VIII.** *Unas lesiones curadas dentro de los treinta días, pero que dejan, sin embargo, al herido una semianquilosis ó falta de los movimientos completos del dedo anular de la mano derecha, sin que le impidiera dedicarse al trabajo en absoluto, entorpeciendo sólo algo para ciertas faenas, lo cual el tiempo y el uso harían desaparecer, ¿deberán calificarse de lesiones graves, comprendidas en el núm. 3.º del art. 431, ó de menos graves, previstas y penadas en el 433?*—La Audiencia de Granada estimó lo primero y condenó al procesado á tres años de prisión correccional. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que las lesiones inferidas á Bueno Lafuente se curaron dentro de los treinta días; y si bien en la que recibió en el dedo anular le ha quedado un infarto que le impide el movimiento completo de flexión y extensión, y no le permite ejecutar algunas maniobras de su profesión, desaparecerá el impedimento con el uso, según los facultativos, y por consiguiente no puede considerarse este caso comprendido en el art. 431 referido, sino en el 433, etc.» (Sentencia de 22 de Enero de 1879, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Abril.)

**CUESTION IX.** *La pérdida del pulpejo de una oreja en la extensión de un centímetro, ¿será bastante á determinar la deformidad y á calificar por lo tanto de grave la lesión, según los términos del art. 431,*